



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA N° 053

EXPEDIENTE 2023-00157-00

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ en relación con FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS.

HECHOS

Indica la apoderada judicial que, la parte integrante del extremo pasivo (Persona con discapacidad), contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JUAN DE JESUS ARIAS, el 14 de julio de 1958, registrado ante la registradora municipal del estado civil de Filandia - Quindío.

Que, la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS y el señor JUAN DE JESUS ARIAS, procrearon seis hijos, son ellos Edilma Arias Arbeláez, residente en Santa Rosa, Risaralda, Rosa Elena Arias Arbeláez, residente en Dosquebradas, Risaralda, Marcia Nelly Arias Arbeláez, residente en Estados Unidos, Alejandro Arias Arbeláez, residente en Estados Unidos, Mauricio Arias Arbeláez, residente en Francia, Oneida Arias Arbeláez, residente en el corregimiento La India, Filandia, Quindío y Alba Lucia Arias Arbeláez, residente en Filandia.

Que, el señor JUAN DE JESUS ARIAS falleció el 16 de septiembre de 2000, quedando la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS a cargo de sus hijas, en es especial por una de las hijas, la señora MARIA CENEIDA ARIAS ARBELAEZ, quien falleció el 12 de septiembre de 2022.

Que, la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, en la actualidad cuenta con 83 años de edad y desde hace aproximadamente ocho (8) años comenzó a presentar desorientación dentro de la vivienda, olvida donde coloca los objetos, no recuerda si ya comió, confunde los días, no habla, no reconoce a nadie, difícilmente contesta, presenta dificultades en el manejo del dinero, la embolatan, paga más, no conoce los billetes.

Que, la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, ha sido llevada al médico con el fin de determinar cuál es su estado de salud y el especialista le diagnóstico, "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO", lo que la vuelen vulnerable ante cualquier persona que se quiera aprovechar de su estado de salud.

Que, la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, vive en el municipio de Filandia, Q. en el corregimiento La India de Filandia, Q. y en la actualidad está al cuidado de sus hijas ONEIDA ARIAS ARBELAEZ y ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ,

Que, la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, es beneficiario de la pensión de su hija MARIA CENEIDA ARIAS ARBELAEZ, pensión que, aún no se ha hecho efectiva, pero que, está pendiente de este trámite de apoyo judicial para efectuar la solicitud a COLPENSIONES.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Se proceda a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud, Como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, mayor de edad e identificado con la C.C. N° 24.667.228 de Ulloa, Valle, requiere de apoyo judicial para la compresión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, mayor de edad e identificado con la C.C. N° 24.667.228 de Ulloa, Valle a su hija, la señora ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Filandia, Q. identificada con cedula de ciudadanía N° C.C 24.660.023 expedida en Filandia, Q., quien brindara apoyo judicial para la compresión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del Julio 28 de 2023, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el

artículo 577. del Código General del proceso y dispuso designar de manera provisoria a la señora ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ, para que ejerza la labor de apoyo, en el ejercicio de todos los trámites administrativos y las entidades financieras u otras instituciones y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero y todas las demás que requiera, para que ejerza la asesoría legal de su señora madre FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS.

Se dispuso, además, Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia y REQUERIR a la parte actora, para que allegue el documento “Valoración de apoyos”, conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem.

El día 17 de octubre de 2023, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

La señora Flor de María, se comunica de forma verbal y no verbal, pero con limitación, responde interrogantes que se le hicieron en la entrevista, pero de forma incoherente y sin relación alguna, debido a ello para la entrevista se requirió de la ayuda de su hija Oneida Arias.

La persona con discapacidad esta diagnosticada de Trastorno mixto de ansiedad, depresión, y demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío, y no esta imposibilitada para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, puede expresarse de forma verbal, comprende preguntas, es consciente de su limitación física e identifica que debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, no reconoce el valor del dinero, no tiene la capacidad de administrarlo manifiesta que necesita apoyo para el retiro del mismo en cajero, para salir de su vivienda y/o hacer compras, asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

Se ordenó además con providencia de 10 de noviembre de 2023, la realización del trabajo social, el cual fue aportado al plenario el pasado 23 de noviembre del mismo año, documento de vital importancia para tomar la decisión final en este asunto, concluyendo que:

“....En contacto directo con la señora Flor María Arbeláez de Arias se detecta en buenas condiciones de higiene, debidamente aseada y bien presentada, se observa sentada en el comedor pintando mándalas, responde efusivamente el saludo, como si fuera una persona allegada a su familia, “hola cuanto tiempo si verla”, por unos minutos fija su atención en la conversación en la que se evidencia jocosidad pero no se encentra ubicada en tiempo ni espacio, luego queda abstraída, con la mirada fija en la pintura, si bien la PTAJ es expresiva verbalmente, su lenguaje es fluido, las frases son incoherentes, por lo que no es posible entablar un diálogo bilateral, se observa desconectada de la realidad,

como tampoco está en capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones para su propio bienestar, comprender información o discernir los alcances del proceso adelantado en su favor”..

“Se establece contacto con las señoras Rosa Elena y Edilma, ambas entrevistadas expresan estar completamente de acuerdo con el trámite, dado que su madre, requiere apoyo y acompañamiento en todas las actividades de la vida diaria, el deterioro progresivo de sus facultades mentales e intelectuales es inminente, lo que no le permite valerse por sí misma, autodeterminarse, realizar transacciones o administrar sus recursos. Al respecto, las hermanas consideran que la señora Alba Lucia es la persona indicada para fungir como apoyo principal en la gestión y administración de recursos económicos y la comunicación para una mejor interpretación de la voluntad de su madre. En cuanto al apoyo en trámites de salud se delegan en la señora Edilma, y entre todas se apoya y se distribuyen las tareas, relevan el cuidado y acompañamiento de su progenitora”.

“”. En este contexto, cabe destacar que, la enfermedad de Alzheimer (EA) es un trastorno neurológico que provoca la muerte de las células nerviosas del cerebro. Por lo general, la EA comienza paulatinamente y sus primeros síntomas pueden atribuirse a la vejez o al olvido común. A medida en que avanza la enfermedad, se van deteriorando las capacidades cognitivas, entre ellas la capacidad para tomar decisiones y llevar a cabo las tareas cotidianas, y pueden surgir modificaciones de la personalidad, así como conductas problemáticas, la condición de la PTAJ Flor María Arbeláez de Arias genera dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la administración de recursos, tramites de salud y comunicación. Ahora bien, los ajustes razonables se asocian al despliegue de actitudes de consideración, tolerancia, respeto, reconocimiento y compromiso para aportar y acompañar la trayectoria vital de su progenitora.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar, si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar que corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme los hechos y pruebas aportadas La persona con discapacidad esta diagnosticada de Trastorno mixto de ansiedad, depresión, y demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío, y no esta imposibilitada para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, puede expresarse de forma verbal, comprende preguntas, es consciente de su limitación física e identifica que debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, no reconoce el valor del dinero, no tiene la capacidad de administrarlo manifiesta que necesita apoyo para el retiro del mismo en cajero, para salir de su vivienda y/o hacer compras, asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

Por su parte el área de trabajo social, indico que la enfermedad de Alzheimer (EA) es un trastorno neurológico que provoca la muerte de las células nerviosas del cerebro. Por lo general, la EA comienza paulatinamente y sus primeros síntomas pueden atribuirse a la vejez o al olvido común. A medida en que avanza la enfermedad, se van deteriorando las capacidades cognitivas, entre ellas la capacidad para tomar decisiones y llevar a cabo las tareas cotidianas, y pueden surgir modificaciones de la personalidad, así como conductas problemáticas, la condición de la PTAJ Flor María Arbeláez de Arias genera dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la administración de recursos, tramites de salud y comunicación. Ahora bien, los ajustes razonables se asocian al despliegue de actitudes de consideración, tolerancia, respeto, reconocimiento y compromiso para aportar y acompañar la trayectoria vital de su progenitora.

De lo anterior, se desprende que, es ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ, la persona da apoyo que asistirá a FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en

operaciones básicas para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar Flor María Arbeláez de Arias.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias que presenta FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su hija ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.660.023.

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: *CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.667.228, conforme a lo expuesto*

SEGUNDO: *Los apoyos que se conceden a FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.667.228, son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.667.228.*

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: *DESIGNAR a la señora ALBA LUCIA ARIAS ARBELAEZ, identificada con la c.c. 24.660.023, como la persona de apoyo de FLOR MARIA ARBELAEZ DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.667.228.*

CUARTO: *ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:*

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público. para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

Gym .

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760ed662e07294e8ab970748bedd105dad9fac34bcc698e544cf3e18061e44ca

Documento generado en 12/03/2024 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>